

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural

Corrección de errores de 04/06/09, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Resolución de 13/03/2009, por la que se reconoce a la marca colectiva Cordero de la Alcarria Coral como Figura de Calidad Agroalimentaria. [2009/8536]

Habiéndose advertido error de omisión en la publicación de la Resolución 13/03/2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, (DOCM nº 99, de 26 de mayo de 2009), por la que se reconoce a la marca colectiva Cordero de la Alcarria Coral como Figura de Calidad Agroalimentaria, se procede a la subsanación de éste, publicando en anexo adjunto el Reglamento de uso de la Marca Colectiva Cordero de La Alcarria.

Toledo, 4 de junio de 2009

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

Anexo

Reglamento de uso de la Marca Colectiva Cordero de La Alcarria

Capítulo 1

Generalidades

Capítulo II

Condiciones y requisitos a cumplir por las explotaciones de ovino

Capítulo III

Descripción del producto

Capítulo IV

Transporte, sacrificio, faenado y conservación

Capítulo V

Etiquetado

Capítulo VI

Solicitud de la licencia de uso. Derechos y obligaciones

Capítulo VII

Entidad de control y Comité Asesor de la Marca Colectiva

Capítulo VIII

No conformidades y acciones correctoras

Reglamento de uso de la Marca Colectiva Cordero de La Alcarria

La Marca Colectiva Cordero de La Alcarria, en lo sucesivo la Marca, es el signo que certifica el origen, la calidad y las características comunes del cordero, producto alimentario de naturaleza ganadera, producido en las comarcas de La Alcarria de las provincias de Cuenca y Guadalajara.

Esta Marca garantizará una alta calidad de la carne de ovino, y que su producción, manipulado, faenado y comercialización, es realizada por personas físicas y jurídicas radicadas en la zona geográfica delimitada en el anexo 1 del presente Reglamento, debidamente autorizadas y controladas por el titular de la Marca.

Con la Marca se pretende servir al consumidor, permitiéndole identificar con total seguridad el origen de este producto y, garantizarle un exigente nivel de calidad, evitando el fraude mediante un proceso de control y supervisión sistemáticos.

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- La certificación de calidad de la carne de ovino sólo se podrá aplicar a las carnes producidas, manipuladas, faenadas y comercializadas por aquellas personas físicas y jurídicas censadas en el territorio delimitado de conformidad

con lo dispuesto en el presente Reglamento. Consecuentemente no podrá llevar esta Marca ninguna otra clase de productos, ni se podrá utilizar en productos cárnicos ni productos derivados no certificados, términos, expresiones, Marcas o distintivos que, por su parecido fonético o gráfico con los de esta Marca, puedan inducir a confusión al consumidor respecto a la misma.

Artículo 2.- La defensa de la Marca de garantía, la aplicación de este Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y el fomento y control de calidad de los productos amparados corresponde a la Asociación de Ganaderos Productores de Cordero de La Alcarria (CORAL) inscrita con nº CLM-004/04 en el Registro General de Trabajo e Inmigración de la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

1) La Marca podrá ser utilizada por personas físicas y/o jurídicas titulares de explotaciones ganaderas integrantes de la Asociación que dispongan de autorización para ello. Cualquier otra persona física y/o jurídica titular de explotación ganadera y/o empresa radicada en la zona geográfica delimitada, cuyos productos sean obtenidos en ella y cumpla los Estatutos sociales, reglamento de régimen interno, de uso y aquellas otras normas que le sean de aplicación, podrán pertenecer a la Asociación, y beneficiarse del uso de la Marca Colectiva.

Artículo 3.- La Marca Colectiva será identificable mediante una etiqueta numerada que reproducirá el logotipo de la Marca, registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas por su titular, debiendo figurar adherida de forma visible, por procedimientos que no permitan un segundo uso, en todos los formatos y presentaciones del producto cárnico, manipulado, faenado y comercializado por los licenciarios de la Marca que cumplan los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

En los establecimientos en los que se realice la venta de productos amparados por esta Marca Colectiva podrá exhibirse de forma destacada, en las condiciones establecidas por el titular, el distintivo de esta Marca.

Capítulo II

Condiciones y requisitos a cumplir por las explotaciones de ovino

Artículo 4.- Los titulares de explotaciones pertenecientes a la Marca deberán mantener las condiciones mínimas indispensables para la correcta práctica de la cría y cebo de corderos.

1) Con anterioridad a la autorización de uso de la Marca, y por parte del órgano correspondiente, se realizará una auditoria técnica de la explotación en la que se evaluará la idoneidad de su estructura y de las prácticas de manejo. Si la auditoria resultara satisfactoria, por parte del órgano correspondiente de la Asociación, se aprobará la solicitud de adhesión de la explotación.

2) Las explotaciones adscritas a la Marca mantendrán en todo momento unas correctas prácticas de manejo del ganado; tratamiento incruento de los corderos; espacio, agua y alimentación suficientes; respeto a las condiciones medioambientales; cumpliendo ampliamente todas las disposiciones legales vigentes en estas materias.

3) Las explotaciones deberán estar ubicadas en los términos municipales detallados en el Anexo I del presente reglamento.

Artículo 5.- Animales ovinos elegibles. Sólo podrán hacer uso de la Marca aquellos corderos procedentes de las razas Alcarreña, Castellana, Manchega o Aragonesa (grupo entrefino) o alguno de sus cruces, explotadas en régimen de pastoreo semiextensivo, situadas en la zona de producción delimitada.

Artículo 6.- Identificación de los corderos. Se identificarán con un crotal de plástico en la oreja en los primeros quince días de vida en el que se recoja la siguiente información: código de explotación, y un número individual de orden según se vayan produciendo los nacimientos.

Artículo 7.- Cría y alimentación.

1) En el caso del Lechal de La Alcarria los corderos permanecerán en sus primeros 35 días de vida junto a sus madres, recibiendo únicamente como alimentación básica la leche materna.

2) En el caso del Cordero de La Alcarria, y tras el período mínimo de 35 días de alimentación con leche materna, el cebo consistirá en la administración de piensos compuestos y alimentos de volumen de los que disponga cada ex-

plotación ganadera, según las normas y costumbres existentes en La Alcarria, con especial observancia de aquellas disposiciones vigentes en cuanto al límite de residuos medicamentosos

3) Las ovejas reproductoras se alimentarán fundamentalmente de los recursos pastables existentes en La Alcarria, complementando, en épocas de escasez o deficiencia de recursos naturales, con piensos concentrados, sin que existan límites en lo relativo a cantidades, quedando éstas a criterio del titular de la explotación en función de las necesidades de los animales en cada momento.

4) Los alimentos suministrados al ganado así como los tratamientos zosanitarios aplicados cumplirán las disposiciones legales vigentes que les sean de aplicación en materia de alimentación y tratamiento de enfermedades animales.

Está prohibido el suministro de promotores de crecimiento, de finalizadores y demás sustancias prohibidas en la lista positiva de aditivos, así como fármacos autorizados por dicha lista, suministrados a mayores dosis de las permitidas.

Los tratamientos sanitarios aplicados, con anotación de los medicamentos prescritos, fecha de utilización, cantidades suministradas, ya sea de forma individual, o por lotes de producción, serán anotados en el libro de explotación. La entidad de control y certificación verificará la exactitud de los datos anteriores, en especial, las dosis y períodos de supresión.

Todos los fármacos, productos higiénico-sanitarios y biológicos, presentes en el botiquín de la granja, deberán estar prescritos y soportados por receta veterinaria, que se conservará junto al libro de explotación.

5) La Asociación regulará un Programa de Alimentación, según Anexo II, que será de aplicación al ganado existente en aquellas explotaciones adscritas a la Marca.

La Asociación controlará, a través del órgano correspondiente, la calidad de los piensos y corredores suministrados por los proveedores autorizados.

Capítulo III

Descripción del producto

Artículo 8.-

Cordero de La Alcarria: Canal, media canal o despiece procedente de cordero (sin distinción de sexo: macho sin castrar o hembra); alimentado exclusivamente con leche materna al menos los primeros 35 días de vida y posteriormente complementada con raciones de volumen y concentrados reconocidos, sacrificado entre sus primeros 60-90 días de vida.

Lechal de La Alcarria: Canal, media canal o despiece procedente de cordero (sin distinción de sexo: macho sin castrar o hembra); sacrificado al destete, en sus primeros 35 días de vida.

Artículo 9.- Características de las canales.

1) El suministrador de Cordero y Lechal de la Alcarria deberá asegurar y poder demostrar que la canal que marca cumple con los requisitos estipulados en el presente Reglamento, para ello deberá clasificar las canales, basándose en el peso y en una valoración visual que comprobará el color, el grado de engrasamiento y la conformación de la canal. Además, con frecuencia trimestral, deberá realizar un análisis físico-químico que demuestre la ausencia de residuos.

2) Peso de las canales. El suministrador de Cordero y Lechal de La Alcarria deberá asegurar y poder demostrar que pesa cada una de las canales, bien en caliente -recién sacrificadas y faenadas-, o en frío, después del oreo. En este último caso se admite un rango del 2,5 % del peso de la canal en caliente, debido a las mermas por oreo. El peso deberá comprender:

Pesos autorizados		Mínimo en kg	Máximo en kg	
Cordero de La Alcarria	En caliente	10,250	15,370	
	En frío	10,000	15,000	
Lechal de La Alcarria	En caliente	Con cabeza, sin asadura	5,650	8,200
		Sin cabeza, ni asadura -	4,600	7,175
	En frío	Con cabeza, sin asadura	5,500	8,000
		Sin cabeza, ni asadura	4,500	7,000

3) El suministrador de Cordero y Lechal de La Alcarria deberá asegurar y poder demostrar que analiza visualmente las canales valorando su grado de engrasamiento y el color de la carne, para lo cual podrá basarse en el modelo comunitario de clasificación de canales de ovino por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas y refrigeradas regulado por los Reglamentos (CEE) n° 2137/92 y n° 461/93 del Consejo.

Artículo 10.- Características de la carne.

Carne de color rosa pálido a rosa, de gran ternura y jugosidad, suave textura, con inicio de infiltración grasa a nivel intramuscular, que le confiere un bouquet característico muy agradable y excepcional.

Capítulo IV

Transporte, sacrificio, faenado y conservación

Artículo 11.- El transporte de los animales a cebadero y/o matadero deberá realizarse de acuerdo con los requisitos especificados en las correspondientes normas y disposiciones comunitarias sobre la materia.

Artículo 12.- Condiciones de sacrificio y faenado. Los corderos identificados permanecerán en reposo al menos 12 horas y estarán físicamente separados del resto.

Las operaciones de sacrificio y faenado de los corderos destinados a la marca colectiva "Cordero de La Alcarria" no podrán realizarse de manera simultánea con otros corderos. El corte de la cabeza se hará a nivel de la articulación occipito-atloidea.

El oreo de las canales se realizará hasta que el interior de la masa muscular alcance la temperatura idónea para su conservación y transporte.

Artículo 13.- Conservación. Las canales se conservarán en cámaras entre 3 a 4° C para tiempos inferiores a 24 horas, y entre 1 a 4° C, para periodos más largos de tiempo. El periodo máximo de conservación no superará los seis días.

Artículo 14.- Despiece y transporte. El despiece de canales identificadas con la Marca Colectiva Cordero de La Alcarria no podrá realizarse de manera simultánea con otras canales.

El transporte se realizará en vehículos refrigerados autorizados para el transporte de productos alimenticios. Cumplirá con la normativa vigente, evitando en todo momento el deterioro de la calidad del producto.

Artículo 15.- Los mataderos, salas de despiece y demás operadores deberán tender a implantar los correspondientes sistemas de gestión de la calidad acordes con la norma internacional ISO 9001:2000.

Capítulo V

Etiquetado

Artículo 16.- Canales. Las canales que cumplan los criterios especificados en este Reglamento de uso se identificarán con un sello corrido de tinta indeleble de uso alimentario que Marque las siglas CA o LA (Cordero de La Alcarria o Lechal de La Alcarria respectivamente), que recorre la pierna, costillar y paletilla de ambos lados de la canal. Y con una etiqueta adhesiva numerada individualmente y con el logotipo del cordero de La Alcarria aplicado en una de las piernas.

El matadero deberá registrar la relación entre la canal y el cordero y ganadería de procedencia para asegurar la trazabilidad.

Artículo 17.- Piezas. Cada unidad individual (piezas enteras envasadas, bandejas o similares) deberá identificarse con una etiqueta numerada individualmente y con el logotipo del Cordero de La Alcarria.

La sala de despiece deberá registrar la relación entre la unidad individual y la canal y matadero de procedencia para asegurar la trazabilidad.

Capítulo VI

Solicitud de la licencia de uso. Derechos y obligaciones

Artículo 18.- Podrán solicitar la licencia de uso de la Marca Colectiva aquellas personas físicas y jurídicas, titulares de explotaciones ganaderas, operadores cárnicos y establecimientos de la restauración en activo censados en el epígrafe correspondiente a sus actividades.

El órgano competente para resolver sobre la concesión de la Marca y suscribir el correspondiente contrato de licencia será designado por la Junta Directiva de la Asociación CORAL, que deberá otorgar autorización de uso en el plazo de 30 días, inscribiéndose la misma en el registro creado a tal efecto, siendo este, requisito imprescindible para la utilización de la Marca. La autorización de uso de la Marca se extenderá por parte de la Asociación a los interesados en documento y formato acreditativo, provisto de un número identificativo correlativo.

Artículo 19.- El registro se dividirá por secciones dependiendo de la naturaleza y condición de los operadores. Su Llevanza corresponderá al órgano que designe la Asociación CORAL. Los licenciarios quedan obligados a comunicar la variación de cualquiera de los datos inscritos, en el plazo de 15 días, desde que estos se hayan producido.

Artículo 20.- Los licenciarios adquirirán el derecho al uso de los signos a los que se refiere el artículo 3 en los términos que se establezcan en el oportuno contrato de licencia, en el que se fijarán igualmente los correlativos deberes, entre los que se encontrarán, en todo caso, los de acatar el presente Reglamento y las instrucciones, que en su desarrollo e interpretación, dicte el titular, así como los de someterse a los requisitos establecidos para el control de su cumplimiento por la Entidad a la que se refiere el capítulo siguiente y el de abonar las tarifas que se establezcan al objeto de costear los gastos de gestión y promoción de la Marca.

Artículo 21.- Los licenciarios se comprometen a obtener el consentimiento expreso de la Asociación sobre cualquier actuación de naturaleza comercial o mercantil que pretendan llevar a cabo entre sí o con terceros no usuarios, en los que no participe aquella.

Artículo 22.- Las cuestiones litigiosas que surjan en torno al desenvolvimiento de los contratos de licencia serán resueltas por los órganos de la jurisdicción ordinaria radicados en Guadalajara, renunciando los licenciarios a cualquier otro fuero personal que pudiera corresponderles, pudiendo establecerse, no obstante, el sometimiento previo de la controversia a un órgano de arbitraje.

Capítulo VII

Entidad de control y Comité Asesor de la Marca Colectiva

Artículo 23.- El control de cumplimiento del presente Reglamento será encomendado por la Asociación CORAL a una empresa que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo las labores de inspección y gestión administrativa de la Marca Colectiva.

La entidad tendrá personalidad jurídica propia y estarán claramente establecidas su estructura jerárquica y las responsabilidades de las personas que participen en la gestión encomendada. Ni sus propietarios ni las personas que formen parte de su estructura podrán tener intereses que puedan afectar a su imparcialidad y se garantizará por escrito la confidencialidad de todas las informaciones que conozca referidas a la gestión de la Marca.

La estructura de control formará; a su personal de inspección en lo necesario para asegurar su competencia y la profesionalidad en el ejercicio de sus funciones, documentando su actividad de forma sistemática y facilitando los informes que le requiera el titular de la Marca.

Artículo 24.- Para garantizar la gestión y buen funcionamiento de la Marca, la Asociación CORAL contará con el asesoramiento de un Comité Asesor, formado por expertos y representantes procedentes de la Administración pública, Universidad, Consumidores, Organizaciones Agrarias y Cooperativas, al que corresponderá proponer la adopción de medidas que redunden en una mejora progresiva de la calidad e imagen de los productos protegidos por la Marca. En particular el Comité Asesor podrá:

- a) Proponer, en base a informes técnicos que así lo aconsejen, la modificación, mejora y/o reforma del presente Reglamento.
 - b) Sugerir aquellas actuaciones necesarias para la correcta aplicación ejecución del Reglamento, proponiendo igualmente aquellas medidas que regulen aspectos no contemplados en el Reglamento.
 - c) Velar por el cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento en mataderos, salas de despiece, instalaciones ganaderas y establecimientos de venta.
 - d) Promover la realización de estudios e informes técnicos para la mejora y la adaptación de la Marca.
- El Comité asesorará igualmente a la entidad de control en todo lo necesario para el desenvolvimiento de sus servicios.

Capítulo VIII

No conformidades y acciones correctoras

Artículo 25.- El incumplimiento por los licenciarios de las obligaciones que supone la titularidad de la licencia de uso implicará la apertura de un procedimiento informativo documentado por escrito, que, en primer lugar, constará de una comunicación al interesado instándole a adoptar medidas correctoras que eviten que, en lo sucesivo, se reproduzca el hecho, y a comunicar por escrito en el plazo de quince días a la entidad de control las medidas implantadas.

Si el interesado no adopta ninguna medida o no realizara en el plazo concedido la antedicha comunicación, si las medidas adoptadas no garantizasen suficientemente que el incumplimiento detectado pudiera reproducirse de nuevo o si, a pesar de las medidas adoptadas, se constatase de nuevo el mismo hecho, se iniciará un procedimiento contradictorio de carácter sancionador.

En este procedimiento, al objeto de calificar las no conformidades detectadas respecto de las obligaciones adquiridas por los licenciarios, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, su repercusión, la voluntariedad de su comisión y la reiteración.

Artículo 26- Se considerarán no conformidades de carácter leve:

- a) Las inexactitudes, omisiones y retrasos no superiores a un mes en la cumplimentación y remisión de los informes de producción y venta de animales, canales, piezas y resto de presentaciones certificadas por la Marca Colectiva así como cualquier desviación del Reglamento de Uso que no esté tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 27.- Se considerarán no conformidades de carácter grave:

- a) La utilización de la Marca Colectiva en producto que no responda a lo descrito y regulado en el presente Reglamento.
- b) La obstrucción a la labor de control mediante acciones que la dificulten, impidiendo el acceso directo de los auditores a las instalaciones o documentación afectada por el presente Reglamento.
- c) Los retrasos por tiempo superior a un mes en la cumplimentación y remisión de informes de producción y venta de animales, canales, piezas y resto de presentaciones certificadas.
- d) La reiteración, dentro del período de un año, de tres no conformidades de carácter leve.

Artículo 28.- Se considerarán no conformidades de carácter muy grave:

- a) La reiteración, dentro del período de un año, de dos no conformidades de carácter grave.

Artículo 29.- Las no conformidades de carácter leve se sancionarán con suspensión del derecho al uso de la Marca Colectiva por período que irá de un mes a seis meses.

Las no conformidades de carácter grave se sancionarán con suspensión del derecho al uso de la Marca Colectiva por período que irá de seis meses a un año.

Las no conformidades de carácter muy grave se sancionarán con la cancelación de la licencia, que no podrá ser nuevamente obtenida por el mismo titular durante los tres años siguientes.

Anexo 1

Delimitación de la zona geográfica

Provincia de Cuenca

Municipios

Albalate de las Nogueras	Gascueña	Torralba
Albendea	Huete	Torrejoncillo del Rey
Alcantud	Leganiel	Valdecolmenas (Los)
Alcohuja	Olmeda de la Cuesta	Valdeolivas
Arandilla del Arroyo	Olmedilla de Eliz	Vellisca
Arrancacepas	Perpleja (La)	Villaconejos de Trabague
Barajas de Melo	Pineda de Cigüela	Villalba del Rey
Buciegas	Portalrubio de Guadamejud	Villanueva de Guadamejud
Buendía	Priego	Villar de Domingo García
Canalejas del Arroyo	Puebla de Don Francisco	Villar del Infantado
Cañaveras	Saceda-Trasierra	Villar y Velasco
Cañaveruelas	Salmeroncillos	Villarejo de la Peñuela
Castejón	San Pedro Palmiches	Villas de la Ventosa
Castillo-Albaráñez	Tinajas	Vindel

Provincia de Guadalajara

Municipios

Abánades	Escopete	Pozo de Almoguera
Ablangue	Espinosa de Henares	Poveda de la Sierra
Alaminos	Esplegares	Recuenco (El)
Alarilla	Fuentelaencina	Renera
Albalate de Zorita	Fuentelviejo	Riba de Saelices
Albares	Fuentenovilla	Sacecorbo
Alcocer	Gajanejos	Sacedón
Alcolea del Pinar	Henche	Saelices de la Sal
Algora	Heras de Ayuso	Salmerón
Alhóndiga	Hita	San Andrés del Rey
Alique	Hontoba	Sayatón
Almadrones	Hortezuela de Océn, La	Solanillos del Extremo
Almoguera	Huertahernando	Sotillo (El)
Almonacid de Zorita	Hueva	Sotodosos
Alocén	Illana	Taragudo
Anguita	Iniéstola	Tendilla
Aranzueque	Inviernas (Las)	Torija
Arbeteta	Irueste	Torre Cuadrada
Argecilla	Jadrague	Torre del Burgo
Armallones	Ledanca	Torremocha del Campo

Armuña de Tajuña	Loranca de Tajuña	Trijueque
Auñán	Luzaga	Trillo
Barriopedro	Mandayona	Utande
Berlinches	Mantiel	Valdearenas
Brihuega	Masegoso de Tajuña	Valdeconcha
Budia	Matillas	Valderrebollo
Bujalaro	Mazuecos	Valtablado del Río
Canredondo	Millana	Villanueva de Alcorón
Cañizar	Mirabueno	Villanueva de Argecilla
Casas de San Galindo	Miralrío	Villaseca de Henares
Castejón de Henares	Mondéjar	Yebra
Castilforte	Moratilla de los Meleros	Yélamos de Abajo
Cifuentes	Mudux	Yéálamos de Arriba
Ciruelas	Ocentejo	Zaorejas
Cogollor	Olivar (El)	Zorita de los Canes
Copernal	Olmeda de Cobeta	
Chillarán del Rey	Pareja	
Driebes	Pastrana	
Durón	Peñalén	
Escamilla	Peñalver	
Escariche	Peralveche	

Anexo II

Programa de Alimentación

Características que deben reunir los piensos para el engorde del Cordero de La Alcarria

La proteína, excepto la procedente de productos lácteos y derivados, será siempre de origen vegetal.

Los piensos suministrados, dependiendo de la fase de desarrollo del cordero, tendrán las siguientes características:

a) Iniciación. Durante el período de lactación los corderos dispondrán de piensos especiales que permitan su adaptación de lactante a rumiante y disminuyan el estrés del destete. Deben incluir en su composición altos porcentajes de cereales nobles y productos lácteos. Este pienso de iniciación se suministrará como máximo hasta los 40 días de vida, cuando el cordero se encuentra entre los 11 y 15 kg de peso en vivo.

Características: Proteína bruta entre el 18-19 %; grasa bruta entre el 3-5 % y almidones entre el 25-40 %.

b) Crecimiento. El cordero se alimenta en base a productos sólidos en forma de pienso gránulo. Este pienso de crecimiento se suministrará como máximo hasta los 55 días de vida, cuando el cordero se encuentra entre los 16 y 19 kg de peso en vivo. Características: Proteína bruta entre el 17-19 %; grasa bruta entre el 3-4 % y almidones entre el 30-40 %.

c) Acabado. Pienso compuesto a base de cereales nobles de alta calidad exentos de medicamentos. El cordero llega a una edad comprendida entre los 60 y los 90 días, alcanzando un peso en vivo al sacrificio entre 22 y 28 kg. Características: Proteína bruta entre el 16-18 %; grasa bruta entre el 2,5-4,5 % y almidones entre el 35-42 %.